------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut a los _11__ días del mes de agosto del año dos mil veinte, reunido en Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia con la presidencia del Dr. Mario Luis Vivas y la asistencia del Dr. Alejandro Javier Panizzi para dictar sentencia en los autos caratulados: **"E., H. O. c/ D. A. L. S. A. s/ SUMARIO – COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY (Expte. N° 178/2019)"** (Expte. N° 25174/2019), según el sorteo practicado a fs. 934.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Casación? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

------ **A la primera cuestión el Dr. Panizzi dijo**:----------

------ **<u>I.- ANTECEDENTES. EL RECURSO. SU TRÁMITE</u>**.----------

------ I.1.a.- La sentencia definitiva de primera instancia desestimó la demanda incoada por el Sr. H. O. E. contra D. A. L. S. A., en cuanto al pago de los rubros indemnizatorios reclamados. Condenó a la demandada a entregar al actor el certificado de trabajo, la constancia documentada del ingreso de los aportes y contribuciones y la certificación de servicios y remuneraciones Formulario PS 6.2 ANSES. Impuso las costas en un 30 % al actor y en un 70 % a la demandada y reguló honorarios (SDL N° 8/2019, hojas 780/799).----------

------ I.1.b.- La Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia hizo lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos por las partes actora y demandada. Revocó el punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia de hojas 780/799 para hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el actor y condenar a la demandada a pagar la suma de $ 439.089,86, con más intereses a tasa activa del Banco del Chubut S.A. para préstamos personales y familiares desde que cada crédito resultó exigible y hasta su efectivo pago. A su vez, confirmó parcialmente el punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia aludida y dejó sin efecto la orden de entrega de los aportes y contribuciones y la certificación de servicios y

remuneraciones Form. PS 6.2. Finalmente, revocó parcialmente el punto 3 de la parte resolutiva de la sentencia recurrida e impuso las costas del juicio a la parte demandada, con salvedad de la pericial de la Cdra. G. S. J.. Reguló honorarios profesionales por tareas en primera instancia, impuso las costas de alzada a la demanda y reguló honorarios por la labor ante la cámara (SDL N° 27/2019 y N° 35/2019, hojas 852/877 y hojas 882/883). ----------

------ I.1.c.- A hojas 889/909 la demandada interpuso casación contra éste último pronunciamiento, con fundamento en la causal prevista por el art. 291, inc. «e» del código adjetivo. ----------

------ En los tres primeros apartados, identificó el objeto de su presentación, puntualizó el cumplimiento de requisitos formales y reseñó hechos de la causa. En el cuarto, ingresó en la fundamentación del recurso y desarrolló tres agravios.-------

------ A hojas 912/915, SI N° 222/2019, la cámara declaró admisible la casación interpuesta solo respecto al tercer agravio (cálculo de la indemnización por antigüedad), agravio éste, en consecuencia, al que se restringirá mi síntesis. ---------

------ La recurrente objetó que la sentencia en crisis calculó la indemnización sobre la base de una antigüedad irreal (12 años). Argumentó que la demanda reconoce expresamente como fecha de inicio de la relación laboral el 6/12/2002 y la antigüedad de 11 años (primer y segundo párrafo del capítulo III, HECHOS), lo que coincide con los recibos de haberes adjuntados al escrito inicial. ----------

------ Razonó que si la relación laboral se inició el 6/12/2002 y culminó el 23/10/2013, es claro que transcurrieron 10 años, 10 meses y 17 días, por lo que arbitrariamente se la condena por $ 190.204,24 cuando la indemnización por antigüedad correctamente calculada asciende a $ 174.358,47 ($ 15.850,77 × 11 años), lo que significa que se incrementó en forma improcedente la condena en un 8,33 % de lo que en estricta verdad corresponde. ----------

------ Añadió que al condenarse por el art. 2 de la ley 25.323 se toma una base indebida, pues también se calculó considerando una antigüedad superior a la real, lo que impone su ajuste del siguiente modo: $ 174.358,47 + $ 44.160 = $ 218.518,47 / 2 = $ 109.259,23. Pidió que se ajuste tanto la condena de la indemnización por antigüedad como la del agravante allí previsto. ----------

------ Para cerrar, ratificó la reserva de caso federal (ap. V) y formuló petitorio (ap. VI). ----------

------ I.2.- Puestos los autos por este Superior Tribunal a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 de la Ley XIII, N° 5 (hojas 925/926), a hojas 929 se presentó la parte actora quien se allanó al tercer agravio. Solicitó que las costas se impongan por su orden por no haber dado lugar al motivo de la casación. ----------

------ I.3.- A hojas 932 emitió dictamen el Sr. Procurador General, quien advirtió que asiste razón a la casacionista por cuanto el actor suma once años de antigüedad (6/12/2002-23/10/2013). Opinó que corresponde hacer lugar al recurso deducido por DLS A. L. S. A. y casar la sentencia N° 27/2019 por configurarse el supuesto previsto en el art. 291, inc. «e» de la Ley XIII, N° 5.----------

------ **II.- ANÁLISIS**.----------

------ II.1.- Conforme las postulaciones de las partes, los hechos controvertidos, los entendidos probados y la normativa aplicable, la sentencia impugnada fundó la porción sujeta a revisión en las siguientes circunstancias: 1) la relación laboral tuvo inicio el 6/12/2002 y cesó el 28/10/2013 por despido indirecto con justa causa por culpa de la demandada, 2) la base salarial a considerar para el cálculo de la indemnización del art. 245, LCT, es de $ 15.850,77 (ver hojas 43/47, 62/99, 780/799 -en especial reverso hoja 781- y hojas 852/877 -en especial hojas 862, 867, 874, reverso 875 y 876-). ----------

------ En tal marco, no puedo más que conferirle razón al recurrente en cuanto afirma que la variable correcta de períodos indemnizables para el cálculo de la tarifa del art. 245 de la LCT es de 11 años y no de 12 como en equivocadamente computó la sentencia impugnada. ----------

------ En consecuencia, multiplicados esos 11 años por la base salarial que arriba firme a esta instancia, la indemnización por antigüedad debió prosperar por la suma de $ 174.358,47 ($ 15.850,77 × 11 = $ 174.358,47), en lugar del monto de condena de $ 190.209,24. ----------

------ Como directa derivación del error previamente apuntado, la condena impuesta con fundamento el art. 2 de la ley 25.323, se fijó sobre la base de la errónea indemnización por antigüedad admitida ($ 190.209,24 + $ 44.160 + 3680 = $ 238.049,24 × 50 % = $ 119.024,62). Ello así, consentidos los parámetros de cálculo y los rubros preaviso y SAC s/ preaviso, corresponde corregir parcialmente éste último concepto para ajustarlo a lo aquí resuelto y fijarlo en la suma de $ 111.099,23 ($ 174.358,47 + $ 44.160 + 3680 = $ 222.198,47 × 50 % = $ 111.099,23). ----------

------ Por todo ello, corresponde casar parcialmente la sentencia de hojas 852/877 para reducir los montos reconocidos en concepto de indemnización por antigüedad, art. 245, LCT, e indemnización del art. 2 de la ley 25.323 y fijarlos en las sumas de $ 174.358,47 y $ 111.099,23 respectivamente. **ASÍ VOTO**. ----------

------ II.2.- Ponderando la entidad del agravio que prospera, su relevancia respecto de la condena total, su origen y la actitud que la parte actora asumió ante esta instancia, considero que las costas por la intervención ante este Superior Tribunal deben imponerse en el orden causado (art. 73, Ley XIV N° 1 y art. 69 y concs., Ley XIII N° 5). **ASÍ VOTO**. ----------

----- En similar sentido, teniendo en consideración la cuestión debatida, su resultado, el que no modifica las calidades de vencedor y vencida, y el escaso impacto que posee respecto de la condena, entiendo que resulta innecesario adecuar el modo en que las costas fueron impuestas en la instancia antecedente y las regulaciones de honorarios allí resueltas (art. 73, Ley XIV N° 1 y art. 282, Ley XIII N° 5). **ASÍ VOTO**. ----------

------ En mérito a la calidad, extensión, eficacia de la labor profesional cumplida y al resultado obtenido, corresponde regular los honorarios correspondientes al Dr. I.

F. A. por su actuación ante este Superior Tribunal, en un 27 % de la regulación establecida a favor de la representación letrada de la parte demandada por su intervención en primera instancia, mientras que los correspondientes al Dr. M. B. I., por idénticos parámetros y concepto, han de fijarse en un 25 % de la regulación resuelta a favor de la representación letrada de la parte actora también por su labor en primera instancia (art. 13 y concs., Ley XIII N° 4). **ASÍ VOTO**. ----------

------ **A la misma primera cuestión el Dr. Vivas dijo**:----------

------ 1.- Concuerdo con el detalle de los antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Panizzi, razón por la cual, para no incurrir en reiteraciones innecesarias, remito a la lectura del ap. I de su voto. ----------

------ 2.- Es evidente el error en que incurrió la cámara al calcular la indemnización por antigüedad debida y, luego, el incremento indemnizatorio del art. 2 de la ley 25323. ----------

------ Respecto de la primera de ellas, si la relación laboral tuvo inicio el 6/12/2002 y cesó el 28/10/2013, tal como lo entendió la alzada, los años de antigüedad por los que corresponde multiplicar la base salaria prevista por el art. 245, LCT, son 11 y no 12, como erróneamente lo hizo la alzada. Ello así, acuerdo con el colega prevotante en que la indemnización en cuestión debió prosperar por la suma de $ 174.358,47 ($ 15.850,77 × 11 = $ 174.358,47), en lugar del monto de condena de $ 190.209,24. ----------

------ Tal error determinó a su vez un cómputo equivocado del incremento indemnizatorio previsto por el art. 2 de la ley 25323, el que fue establecido sobre una incorrecta indemnización por antigüedad ($ 190.209,24 + $ 44.160 + 3680 = $ 238.049,24 × 50 % = $ 119.024,62). En tal sentido, convengo también con el Dr. Panizzi que, consentidos los parámetros de cálculo y los rubros preaviso y SAC s/ preaviso, corresponde corregir parcialmente éste último concepto para ajustarlo a lo aquí resuelto y fijarlo en la suma de $ 111.099,23 ($ 174.358,47 + $ 44.160 + 3680 = $ 222.198,47 × 50 % = $ 111.099,23). ----------

------ En consecuencia, entiendo yo también que corresponde casar parcialmente la sentencia impugnada para modificar las condenas impuestas con fundamento en el art. 245, LCT, y el art. 2 de la ley 25.323 y fijarlas en las sumas de $ 174.358,47 y $ 111.099,23 respectivamente. **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ 3.- También comparto que teniendo en consideración el tema debatido, la modificación que se resuelve, su entidad, explicación y la posición asumida por la contraria, las costas por la intervención ante esta instancia deben imponerse en el orden causado (art. 73, Ley XIV N° 1 y art. 69 y concs., Ley XIII N° 5), sin que resulte necesario adecuar el modo en que fueron impuestas en la instancia antecedente, ni los honorarios allí regulados (art. 73, Ley XIV N° 1 y art. 282, Ley XIII N° 5). **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ Por otra parte, a la luz de la tarea profesional cumplida ante esta instancia y su resultado, acuerdo con el Dr. Panizzi en que corresponde regular los honorarios del Dr. I. F. A. en un 27 % de los regulados a favor de la representación letrada de la parte demandada por su intervención en primera instancia, mientras que los debidos al Dr. M. B. I., en un 25 % de la regulación fijada a favor de la representación letrada de la parte actora también por su labor en primera instancia (art. 13 y concs., Ley XIII N° 4). **ASÍ LO VOTO**. ----------

-------- **A la segunda cuestión el Dr. Panizzi dijo**:----------

---- Tal como he votado la primera cuestión propongo al acuerdo: 1) Casar parcialmente la sentencia de hojas 852/877 para reducir los montos reconocidos en concepto de indemnización por antigüedad, art. 245, LCT, e indemnización del art. 2 de la ley 25.323 y fijarlos en las sumas de $ 174.358,47 y $ 111.099,23 respectivamente, 2) Imponer las costas por la intervención ante este Superior Tribunal en el orden causado (art. 73, Ley XIV N° 1 y art. 69 y concs., Ley XIII N° 5), 3) Regular los honorarios correspondientes al Dr. I. F. A. en un 27 % de la regulación establecida a favor de la representación letrada de la parte demandada por su intervención en primera instancia y los debidos al Dr. M. B. I. en un 25 % de la regulación resuelta a favor de la representación letrada de la parte actora también por su labor en primera instancia (art. 13 y concs., Ley XIII N° 4). Todos los porcentajes fijados siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal

de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII Nº 4, modificada por Ley XIII Nº 15) y con más el IVA si correspondiera. ----------

------ **A la segunda cuestión el Dr. Vivas dijo**:----------

---- Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la que propiciara el Dr. Panizzi.----------

------ Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros de este Superior Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 16 de la Ley V N° 174 en conc. con los arts. 274 y 275 del CPCC), por lo que corresponde dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1º) CASAR** parcialmente la sentencia de hojas 852/877 para reducir los montos reconocidos en concepto de indemnización por antigüedad, art. 245, LCT, e indemnización del art. 2 de la ley 25.323 y fijarlos en las sumas de $ 174.358,47 y $ 111.099,23 respectivamente.----------

------ **2°) IMPONER** las costas por la intervención ante este Superior Tribunal en el orden causado (art. 73, Ley XIV N° 1 y art. 69 y concs., Ley XIII N° 5).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios correspondientes al Dr. I. F. A. en un 27 % de la regulación establecida a favor de la representación letrada de la parte demandada por su intervención en primera instancia y los debidos al Dr. M. B. I. en un 25 % de la regulación resuelta a favor de la representación letrada de la parte actora también por su labor en primera instancia (art. 13 y concs., Ley XIII N° 4). Todos los porcentajes fijados siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII Nº 4, modificada por Ley XIII Nº 15) y con más el IVA si correspondiera. ----------

------ **4º) REGISTRESE,** notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

Fdo. Dres. Mario L. Vivas y Alejandro J. Panizzi.----------

Registrada el 12/08/2020 bajo el N° /2020. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.